

NEWSLETTER MERCANTIL

CREMADES & CALVO-SOTELO
ABOGADOS

SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE LIBERALIZACIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA EN SECTORES ESTRATÉGICOS ANTE EL COVID-19

En vista de la emergencia sanitaria y las medidas de contención decretadas por el gobierno español, a través del Real Decreto-Ley 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha considerado que resulta indispensable proteger y brindar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto económico.

Las modificaciones antes referidas, versan en la suspensión del régimen de liberalización de inversiones extranjeras directas en España en sectores estratégicos, traducido en la limitación de la participación de empresas de nacionalidad de países no miembros de la Unión Europea en entidades españolas que realicen actividades en los sectores que se enumeran en la presente nota. La finalidad perseguida por el ejecutivo español con la



En este sentido, el Gobierno, a través del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, *de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*, ha introducido modificaciones a la Ley 19/2003, de 4 de julio, *sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*, interviniendo inevitablemente en el funcionamiento del libre mercado.

implantación de estas medidas radica en evitar la toma de control fundamentalmente de empresas cotizadas, pero también de no cotizadas, por entidades del exterior, en aprovechamiento de la caída coyuntural de sus acciones por esta crisis.

Dentro de las prioridades principales, se busca la protección de las multinacionales españolas, que fruto de esta crisis se ven especialmente vulnerables a la posibilidad de una OPA hostil por parte de

inversores extracomunitarios cuyos mercados bursátiles no están sufriendo un comportamiento tan dramático como el español.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de las citadas medidas.

CONTENIDO Y ALCANCE

El artículo 7 de la Ley 19/2003 reconoce al Gobierno la facultad para acordar la suspensión del régimen de liberalización de inversiones extranjeras directas en España cuando el acto o negocio en cuestión pudiese afectar actividades relacionadas con el ejercicio del poder público, la defensa nacional, o puedan afectar al orden público, seguridad pública y salud pública.

En uso de la facultad antes conferida, y a través de la Disposición final cuarta del meritado Real Decreto-ley 8/2020, el Gobierno ha procedido a incluir un artículo adicional, el 7 Bis, al texto de la Ley 19/2003, para incluir lo siguiente:

i. Adaptación del concepto tradicional de inversión extranjera directa, a los efectos exclusivos de dicho artículo, quedado redactada de la siguiente manera:

"[...] se consideran inversiones extranjeras directas en España todas aquellas inversiones realizadas por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio cuando el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad".

ii. Precisión de los sectores estratégicos afectados por las medidas. En concreto, la aplicación de las estipulaciones del nuevo artículo se prevé para los siguientes sectores y actividades:

- Infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos,

aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras.

- Tecnologías críticas y productos de doble uso, incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías.
- Suministro de insumos fundamentales, en particular energía y la seguridad alimentaria.
- Sectores con acceso a información sensible, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información.
- Medios de comunicación.

Adicionalmente, las limitaciones se entenderán extendidas en los supuestos que a continuación de precisan:

- Tratándose de sociedades en que el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, de un tercer país.
- Cuando el inversor extranjero en cuestión hubiese realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro, y especialmente aquellas relacionadas con los sectores precisados con anterioridad en la presente nota.
- Cuando se hubiese abierto un procedimiento, administrativo o judicial, contra el inversor extranjero en otro Estado miembro o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno se ha reservado la facultad de suspender el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España en cualesquiera otros sectores cuando puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública.

EFFECTOS

Derivado de la suspensión del régimen de liberalización referida en el numeral anterior, la realización de las actividades y operaciones objeto la misma deberá someterse a la obtención de autorización administrativa previa, cuyo silencio administrativo será interpretado en sentido negativo.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que las operaciones que lleven a cabo sin la meritada autorización carecerán de validez y efectos jurídicos, en tanto no se produzca su legalización, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

DURACIÓN

Las medidas antes referidas se mantendrán vigentes hasta en tanto no se dicte Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se determine su levantamiento

POSTURA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

A la fecha del presente, la CNMV no ha emitido

comunicado alguno en este sentido, sienta el último de fecha 16 de marzo, anterior al Real Decreto objeto de esta nota, en el que se acuerda la prohibición temporal para la constitución o incremento de posiciones cortas netas sobre acciones cotizadas.

CUESTIONES ADICIONALES

Adicionalmente el Real Decreto-ley 8/2020, prevé diversas cuestiones de especial relevancia, en las que se incluyen las siguientes:

- Se establece la aplicación de medidas extraordinarias al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas;
- Se suspenden plazos en el ámbito tributario;
- Se autoriza la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización para PYMES y sociedades no cotizadas que cumplan determinados requisitos.

3

Para cualquier aclaración o más información al respecto, por favor contacte con:

IGNACIO ARAGÓN ALONSO
Socio
iaragon@cremadescalvosotelo.com
914264050

MARIO ALDAZABAL SAGARMINAGA
Asociado Senior
maldazabal@cremadescalvosotelo.com
914264050
